

## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) Nº 733/2008 DEL CONSEJO

de 15 de julio de 2008

relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil

(Versión codificada)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo, de 22 de marzo de 1990, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil <sup>(1)</sup>, ha sido modificado en diversas ocasiones <sup>(2)</sup> y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.

(2) Como consecuencia del accidente ocurrido el 26 de abril de 1986 en la central nuclear de Chernobil, se han dispersado en la atmósfera cantidades considerables de elementos radiactivos.

(3) Sin perjuicio del recurso, que pueda tener lugar en el futuro, en la medida de lo necesario, a las disposiciones del Reglamento (Euratom) nº 3954/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los productos alimenticios y los piensos tras un accidente nu-

clear o cualquier otro caso de emergencia radiológica <sup>(3)</sup>, la Comunidad debe garantizar, por lo que respecta a las consecuencias específicas del accidente de Chernobil, que los productos agrícolas y transformados destinados a la alimentación humana que pudiesen contaminarse, solo puedan ser introducidos en la Comunidad con arreglo a las modalidades comunes.

(4) Es preciso que esas modalidades comunes salvaguarden la salud de los consumidores, preserven la unidad del mercado sin que ello sea en menoscabo de los intercambios entre la Comunidad y los terceros países, y eviten las desviaciones del tráfico comercial.

(5) El respeto de las tolerancias máximas debe continuar siendo objeto de controles apropiados, que pueden implicar prohibiciones de importación en caso de inobservancia.

(6) La contaminación radiactiva presente en muchos productos agrícolas ha descendido y seguirá descendiendo hasta alcanzar los niveles existentes antes del accidente de Chernobil. Por lo tanto, debería establecerse un procedimiento que permita excluir a dichos productos del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

(7) Puesto que el presente Reglamento abarca la totalidad de los productos agrícolas y transformados destinados a la alimentación humana, no procede aplicar el procedimiento a que se refiere el artículo 14 de la Directiva 2004/68/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se establecen normas zoonitarias para la importación y tránsito en la Comunidad de determinados ungulados vivos <sup>(4)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 82 de 29.3.1990, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 806/2003 del Consejo (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> Véase el anexo III.

<sup>(3)</sup> DO L 371 de 30.12.1987, p. 11. Reglamento modificado por el Reglamento (Euratom) nº 2218/89 (DO L 211 de 22.7.1989, p. 1).

<sup>(4)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 321; versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 128.

- (8) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Excepto los productos impropios para el consumo humano enumerados en el anexo I y los productos que sean eventualmente excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento, con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 5, apartado 2, el presente Reglamento será aplicable a los productos originarios de terceros países contemplados en:

- a) el anexo I del Tratado;
- b) el Reglamento (CE) n° 1667/2006 del Consejo, de 7 de noviembre de 2006, relativo a la glucosa y la lactosa <sup>(2)</sup>;
- c) Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina <sup>(3)</sup>;
- d) el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(4)</sup>.

#### Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás disposiciones vigentes, la puesta en libre práctica de los productos contemplados en el artículo 1 estará sometida a la condición de respetar las tolerancias máximas fijadas en el apartado 2 del presente artículo.

2. La radiactividad máxima acumulada de cesio 134 y 137 no deberá superar <sup>(5)</sup>:

- a) 370 Bq/kg para la leche y los productos lácteos enumerados en el anexo II, así como para los productos alimenticios destinados a la alimentación específica de los lactantes durante los primeros cuatro a seis meses de vida, que respondan a las necesidades de nutrición de esta categoría de personas, acondicionados al por menor en envases claramente identificados y etiquetados como «preparaciones para lactantes»;

- b) 600 Bq/kg para todos los demás productos en cuestión.

#### Artículo 3

1. Los Estados miembros procederán a efectuar controles de la observancia de las tolerancias máximas fijadas en el artículo 2, apartado 2, para los productos contemplados en el artículo 1, teniendo en cuenta el grado de contaminación del país de origen.

Los controles podrán comprender asimismo la presentación de certificados de exportación.

En función del resultado de los controles los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del artículo 2, apartado 2, incluida la prohibición de la puesta en libre práctica individualmente o con carácter general para un producto determinado.

2. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión todas las informaciones relativas a la aplicación del presente Reglamento y, en particular, los casos de incumplimiento de las tolerancias máximas.

La Comisión transmitirá dichas informaciones a los demás Estados miembros.

3. Cuando se constaten casos de incumplimiento repetido de las tolerancias máximas podrán adoptarse las medidas necesarias, según el procedimiento a que se refiere el artículo 5, apartado 2.

Dichas medidas podrán llegar hasta la prohibición de importar los productos originarios de los terceros países en cuestión.

#### Artículo 4

Las normas de desarrollo del presente Reglamento, así como las modificaciones que eventualmente se efectúen en la lista de productos del anexo I y a la lista de productos excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento, se aprobarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 5, apartado 2.

#### Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por un comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 312 de 11.11.2006, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 104. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión (DO L 305 de 19.12.1995, p. 49).

<sup>(4)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

<sup>(5)</sup> La tolerancia aplicable a los productos concentrados o deshidratados se calcula sobre la base del producto reconstituido listo para el consumo.

*Artículo 6*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 737/90, tal y como ha sido modificado por los Reglamentos enumerados en el anexo III.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento expirará:

- a) el 31 de marzo de 2010, salvo que el Consejo decida otra cosa antes de esa fecha, en particular si la lista de los productos excluidos mencionados en el artículo 4 incluye la totalidad de los productos aptos para el consumo humano a los que se aplica el presente Reglamento;
- b) en el momento en que entre en vigor el Reglamento de la Comisión previsto en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (Euratom) n° 3954/87, si ello ocurre antes del 31 de marzo de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2008.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
M. BARNIER

---

## ANEXO I

## Productos no aptos para el consumo humano

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0101 10 10 ex 0101 90 19	Caballos de carreras
ex 0106	Los demás animales vivos, excepto conejos y palomas domésticos, no destinados a la alimentación humana
0301 10	Peces ornamentales vivos
0408 11 20 0408 19 20 0408 91 20 0408 99 20	Huevos sin cáscara y yemas de huevo impropios para usos alimenticios <sup>(1)</sup>
ex 0504 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos, no comestibles
0511 10 00 ex 0511 91 90 0511 99	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas con exclusión de la sangre de animal comestible; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano
ex 0713	Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas, destinadas a la siembra
1001 90 10	Escanda, destinada a la siembra <sup>(1)</sup>
1005 10 11 1005 10 13 1005 10 15 1005 10 19	Maíz híbrido, que se destine a la siembra <sup>(1)</sup>
1006 10 10	Arroz, que se destine a la siembra <sup>(1)</sup>
1007 00 10	Sorgo de grano híbrido, destinado a la siembra <sup>(1)</sup>
1201 00 10 1202 10 10 1204 00 10 1205 10 10 1206 00 10 1207 20 10 1207 40 10 1207 50 10 1207 91 10 1207 99 15	Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, que se destinen a la siembra <sup>(1)</sup>
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra
1501 00 11	Manteca y otras grasas de cerdo que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup>
1502 00 10	Sebos (de las especies bovina y caprina), distintos de los de la partida 1503, que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup>
1503 00 11	Estearina solar y oleostearina que se destinen a usos industriales <sup>(1)</sup>
1503 00 30	Aceite de sebo, que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup>
1505 00	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
1507 10 10 1507 90 10	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, que se destine a usos técnicos, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup>
1508 10 10 1508 90 10	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup>
1511 10 10	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup>

Código NC	Designación de la mercancía
1511 90 91 1512 11 10 1512 19 10 1512 21 10 1512 29 10 1513 11 10 1513 19 30 1513 21 10 1513 29 30 1514 11 10 1514 19 10 1514 91 10 1514 99 10 1515 19 10 1515 21 10 1515 29 10 1515 50 11 1515 50 91 1515 90 21 1515 90 31 1515 90 40 1515 90 60 1516 20 95	Los demás aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup>
1515 30 10	Aceite de ricino y sus fracciones que se destinen a la producción de ácido aminoundecanoico que se utilice en fabricación de fibras textiles sintéticas o materias plásticas artificiales <sup>(1)</sup>
1515 90 11	Aceite de tung; jojoba y aceite de oleococa y de oiticica; cera de mítica y cera del Japón; sus fracciones
1518 00 31 1518 00 39	Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup>
2207 20 00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
3824 10 00	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición
4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado
5301 10 00 5301 21 00 5301 29 00	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar
5302	Cáñamo ( <i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
ex Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura, excepto los plantones, plantas y raíces de achicoria de la subpartida 0601 20 10

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

## ANEXO II

**Leche y productos lácteos a los que se aplica la tolerancia máxima permitida de 370 Bq/kg**

Códigos NC 0401

0402

0403 10 11 a 39

0403 90 11 a 69

0404

## ANEXO III

**Reglamento derogado con la lista de sus modificaciones sucesivas**

Reglamento (CEE) n° 737/90 del Consejo  
(DO L 82 de 29.3.1990, p. 1)

Reglamento (CE) n° 686/95 del Consejo  
(DO L 71 de 31.3.1995, p. 15)

Reglamento (CE) n° 616/2000 del Consejo  
(DO L 75 de 24.3.2000, p. 1)

Reglamento (CE) n° 806/2003 del Consejo  
(DO L 122 de 16.5.2003, p. 1)

Únicamente el punto 7 del anexo III

## ANEXO IV

## Tabla de correspondencias

Reglamento (CEE) nº 737/90	Presente Reglamento
Artículo 1, frase introductoria	Artículo 1, frase introductoria
Artículo 1, primer guión	Artículo 1, letra a)
Artículo 1, segundo guión	Artículo 1, letra b)
Artículo 1, tercer guión	Artículo 1, letra c)
Artículo 1, cuarto guión	Artículo 1, letra d)
Artículo 1, quinto guión	—
Artículo 2	Artículo 2, apartado 1
Artículo 3, primera frase introductoria	—
Artículo 3, segunda frase introductoria	Artículo 2, apartado 2, frase introductoria
Artículo 3, primer y segundo guión	Artículo 2, apartado 2, letras a) y b)
Artículo 4, apartado 1, primera, segunda y tercera frase	Artículo 3, apartado 1, primer, segundo y tercer párrafo
Artículo 4, apartado 2, primera y segunda frase	Artículo 3, apartado 2, primer y segundo párrafo
Artículo 5, primera y segunda frase	Artículo 3, apartado 3, primer y segundo párrafo
Artículo 6	Artículo 4
Artículo 7, apartados 1 y 2	Artículo 5, apartados 1 y 2
Artículo 7, apartado 3	—
—	Artículo 6
Artículo 8, primer párrafo	Artículo 7, primer párrafo
Artículo 8, segundo párrafo, frase introductoria	Artículo 7, segundo párrafo, frase introductoria
Artículo 8, segundo párrafo, punto 1	Artículo 7, segundo párrafo, letra a)
Artículo 8, segundo párrafo, punto 2	Artículo 7, segundo párrafo, letra b)
anexo I	anexo I
anexo II	anexo II
—	anexo III
—	anexo III